



Resolución No.218

(24 de septiembre 2024)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE JUSTIFICA LA CONTRATACIÓN DIRECTA”

El suscrito Alcalde Municipal de San Zenón – Magdalena, en ejercicio de sus funciones Constitucionales, Legales y Reglamentarias,

CONSIDERANDO

Que en cumplimiento en lo establecido en el Decreto 1082 del 2015 que establece: artículo 2.2.1.2.1.4.1. **Acto administrativo de justificación de la contratación directa**. La Entidad Estatal debe señalar en un acto administrativo la justificación para contratar bajo la modalidad de contratación directa, (...).

Que el artículo 2 de la Constitución Política de Colombia prevé que *“Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo.*

Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.”, marco dentro del cual se encuentra el deber de garantizar la prestación de los servicios públicos domiciliarios para el bienestar de la comunidad en general.

Así mismo, el artículo 209 de la Constitución Política, dispone que *“La función Administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones”*, principios y herramientas administrativas que direccionan la actividad de públicos y privados con el objetivo de cumplir con los fines del estado, dentro de los cuales se encuentra la prestación de los servicios públicos domiciliarios.

En este sentido, el inciso 2 del artículo 298 de la Constitución Nacional, establece que *“Los Departamentos ejercen funciones administrativas, de coordinación, de complementariedad de la acción municipal, de intermediación entre la nación y los municipios y de prestación de los servicios que determinen la constitución y la ley”*, por ello es oportuno aunar esfuerzos en pro de satisfacer las necesidades básicas de la ciudadanía a través de acciones conjuntas que garanticen el acceso a los servicios públicos domiciliarios.



Que el artículo 334 de la constitución Política, fija que “La dirección general de la economía estará a cargo del Estado. Este intervendrá, por mandato de la ley, en la explotación de los recursos naturales, en el uso del suelo, en la producción, distribución, utilización y consumo de los bienes, y en los servicios públicos y privados, para racionalizar la economía con el fin de conseguir en el plano nacional y territorial, en un marco de sostenibilidad fiscal, el mejoramiento de la calidad de vida de los habitantes, la distribución equitativa de las oportunidades y los beneficios del desarrollo y la preservación de un ambiente sano. Dicho marco de sostenibilidad fiscal deberá fungir como instrumento para alcanzar de manera progresiva los objetivos del Estado Social de Derecho. En cualquier caso, el gasto público social será prioritario.

El Estado, de manera especial, intervendrá para dar pleno empleo a los recursos humanos y asegurar, de manera progresiva, que todas las personas, en particular las de menores ingresos, tengan acceso efectivo al conjunto de los bienes y servicios básicos. También para promover la productividad y competitividad y el desarrollo armónico de las regiones.”

Que el artículo 365 de la constitución política reza de la siguiente forma: “Los servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional.

Los servicios públicos estarán sometidos al régimen jurídico que fije la ley, podrán ser prestados por el Estado, directa o indirectamente, por comunidades organizadas, o por particulares. En todo caso, el Estado mantendrá la regulación, el control y la vigilancia de dichos servicios.”

Que el artículo 367 de la constitución política enuncia que: “La ley fijará las competencias y responsabilidades relativas a la prestación de los servicios públicos domiciliarios, su cobertura, calidad y financiación, y el régimen tarifario que tendrá en cuenta además de los criterios de costos, los de solidaridad y redistribución de ingresos. Los servicios públicos domiciliarios se prestarán directamente por cada municipio cuando las características técnicas y económicas del servicio y las conveniencias generales lo permitan y aconsejen, y los departamentos cumplirán funciones de apoyo y coordinación.”

Que la Carta Magna en su artículo 113 indica que: “Son Ramas del Poder Público, la legislativa, la ejecutiva, y la judicial. Además de los órganos que las integran existen otros, autónomos e independientes, para el cumplimiento de las demás funciones del Estado. Los diferentes órganos del Estado tienen funciones separadas, pero colaboran armónicamente para la realización de sus fines.”

Que la Ley 489 de 1998, en su artículo 6º, determina que: “En virtud del principio de coordinación y colaboración, las autoridades administrativas deben garantizar la armonía en el ejercicio de sus respectivas funciones con el fin de lograr los fines y cometidos estatales. En consecuencia, prestarán su colaboración a



las demás entidades para facilitar el ejercicio de sus funciones y se abstendrán de impedir o estorbar su cumplimiento por los órganos, dependencias, organismos y entidades titulares. Parágrafo. - A través de los comités sectoriales de desarrollo administrativo de que trata el artículo 19 de esta Ley y en cumplimiento del inciso 2 del artículo 209 de la C.P. se procurará de manera prioritaria dar desarrollo a este principio de la coordinación entre las autoridades administrativas y entre los organismos del respectivo sector.”

De igual manera la Corte Constitucional se ha pronunciado respecto a la eficacia de la prestación de los servicios a ser suministrada por las Empresas en varias providencias, entre ellas, cabe mencionar la sentencia T-752 de 2011 M.P. Jorge Iván Palacio, que consideró:

“(…) En un Estado social de derecho como el nuestro, el suministro de los servicios públicos no puede depender de la mayor rentabilidad que la prestación de los mismos genere, sino que debe obedecer a la materialización de los principios y teleología recogidos en la Carta política, los cuales propenden por la igualdad real y efectiva y por el respeto de la dignidad humana de todos los habitantes del territorio nacional. En esta medida el Estado debe garantizar sin discriminación alguna, la efectividad de los derechos consagrados en la Constitución, lo cual incluye, como es obvio la solución de necesidades básicas como la salud, la educación, el saneamiento ambiental y el agua potable; es decir, lo que resulta indispensable para la concreción del “bienestar general” y “la prosperidad general”, sin que dichos postulados se tornen puramente en ilusorios, o en la prosperidad del menor número; sino que, por el contrario, se extienda cada vez a mayor cantidad de colombianos, mediante la prestación eficiente de los servicios públicos, hasta que los mismos lleguen a todos los hogares del territorio patrio(…)”.

Que el artículo 1 de la ley 142 de 1994, establece: “Esta Ley se aplica a los servicios públicos domiciliarios de acueducto, alcantarillado, aseo, energía eléctrica, distribución de gas combustible, telefonía [fija] pública básica conmutada y la telefonía local móvil en el sector rural; a las actividades que realicen las personas prestadoras de servicios públicos de que trata el artículo 15 de la presente Ley, y a las actividades complementarias definidas en el Capítulo II del presente título y a los otros servicios previstos en normas especiales de esta Ley.”

Que el artículo 4 de la ley 142 de 1994, establece: “Para los efectos de la correcta aplicación del inciso primero del artículo 56 de la Constitución Política de Colombia, todos los servicios públicos, de que trata la presente Ley, se considerarán servicios públicos esenciales.”

Que debido a la importancia de la existencia de LA COOPERATIVA DE SERVICIOS PÚBLICOS MUNICIPAL DE SAN ZENÓN – COOSERPUM LTDA, que ha demostrado su capacidad técnica y administrativa en el manejo de inversiones encomendado por el Municipio En ese sentido, la Honorable Corte Constitucional, remarca la importancia de las personas jurídicas privadas que prestan servicios públicos, dotándolas por vía jurisprudencial de una naturaleza tal que permite afirmar que **son entidades descentralizadas**,



considerándolas como un órgano del estado, situación sin duda que no se presenta con cualquier persona de derecho privado, sino que recae sobre empresas de servicios públicos con independencia de la composición de su capital, por lo cual, las empresas de servicios públicos se entienden parte de la administración pública y colaboradores de la misma para el cumplimiento de fines estatales.

Que el Consejo de Estado, en sentencia de la Sección Tercera, Subsección B del Consejero Ponente Ramiro Pazos Guerrero, con radicado 20001233100020090017001 (46963) del 3 de abril de 2020, se puede dar lectura de las diferencias y similitudes entre el contrato previsto en el artículo 355 superior y el convenio del artículo 96 de la Ley 489 de 1998, así:

*“En esta oportunidad, la Sala se aparta de los anteriores entendimientos y advierte que los contratos de origen constitucional y los convenios desarrollados por el legislador son distintos y el único punto que tienen en común **es la prohibición de utilizarlos como mecanismo para decretar auxilios o donaciones a particulares.** La remisión prevista en el artículo 96 no es genérica e ilimitada; por el contrario, se circunscribe a la finalidad que originó el artículo 355, que, en tratándose del manejo de aportes estatales en presencia de particulares, no fue otra que **evitar los auxilios parlamentarios.**”*

(..).

61. Así, se tiene que, de llegar a sostener, como lo hizo la Corte Constitucional en el obiter dictum de la sentencia C-671 de 1999, que los convenios de asociación deben celebrarse exclusivamente con personas sin ánimo de lucro de reconocida idoneidad y para impulsar programas y actividades de interés público acordes con el plan de desarrollo respectivo, le quitaría toda utilidad práctica al Artículo 96 de la Ley 486 de 1998.

62. En efecto la remisión al artículo 355 no puede tomar inoficioso el artículo 96 por cuanto con fundamento en el principio de interpretación normativa del efecto útil, la Sala precisa que de los posibles entendimientos que se le puedan otorgar a la remisión, debe preferirse aquel que le confiera algún efecto a la norma a aquel que se lo reste. Por ende, debe entenderse que la mención del artículo 355 en el artículo 96, tiene la finalidad de mantener la prohibición de los auxilios parlamentarios, pero no la de equiparar las tipologías contractuales.

63. Cada tipo comercial aquí analizado se diferencia del otro, entre otras cosas, por lo menos en: las autoridades y particulares que pueden celebrarlo; el objeto contractual que puede pactarse; el tipo de aporte que pueden hacer las entidades y los privados y la forma cómo pueden participar las entidades y los particulares durante la ejecución. Con fundamento en esa clara distinción se debe privilegiar la interpretación que permita la existencia de dos tipos contractuales y no de uno



solo.

64. De lo contrario se eliminaría toda utilidad al artículo 96 de la Ley 489 de 1998, hasta el punto de hacer innecesaria su expedición, comoquiera que, bajo el entendimiento que aquí se cuestiona, era suficiente la categoría creada desde 1991 en el artículo 355 superior. De ser así, el operador jurídico se vería enfrentado a una empresa aún más difícil, por no decir imposible. En efecto, si los contratos y convenios son uno solo, las causales de exclusión contenidas en las normas reglamentarias – Decreto 777 de 1992– serían extensibles para ambos. (Decreto derogado por el artículo 11 del Decreto 92 de 2017)”.

El decreto 092 del 2017, establece que en su artículo 2do, concretamente en su literal (a) lo siguiente:

ARTÍCULO 2º. Procedencia de la contratación con entidades privadas sin ánimo de lucro y de reconocida idoneidad. Las Entidades Estatales del Gobierno nacional, departamental, distrital y municipal pueden contratar con entidades privadas sin ánimo de lucro y de reconocida idoneidad en los términos del artículo 355 de la Constitución Política y del presente decreto, siempre que el Proceso de Contratación reúna las siguientes condiciones:

(a) Que el objeto del contrato corresponda directamente a programas y actividades de interés público previstos en el Plan Nacional o seccional de Desarrollo, de acuerdo con el nivel de la Entidad Estatal, con los cuales esta busque exclusivamente **promover los derechos de personas en situación de debilidad manifiesta o indefensión, los derechos de las minorías, el derecho a la educación, el derecho a la paz, las manifestaciones artísticas, culturales, deportivas y de promoción de la diversidad étnica colombiana.**

Efectivamente con el presente objeto contractual se pretende promover los derechos de personas en situación en debilidad manifiesta puesto que el servicio del agua resulta vital para la subsistencia, el cual se ha visto interrumpido en algunas ocasiones por las deficientes redes o poque en algunos lugar no hay redes existentes.

Adicionalmente l decreto 092 del 2017, en su artículo 2do, concretamente en el literal (c) contempla:

(c) Que no exista oferta en el mercado de los bienes, obras y servicios requeridos para la estrategia y política del plan de desarrollo objeto de la contratación, distinta de la oferta que hacen las entidades privadas sin ánimo de lucro; o que, si existe, la contratación con entidades privadas sin ánimo de lucro represente la optimización de los recursos públicos en términos de eficiencia, eficacia, economía y manejo del Riesgo. En los demás eventos, la Entidad Estatal deberá aplicar la Ley 80 de 1993, sus modificaciones y reglamentos.

Lo anterior permite concluir efectivamente suscribir el convenio con la COOPERATIVA DE SERVICIOS PÚBLICOS MUNICIPAL DE SAN ZENÓN – COOSERPUM LTDA, representa una optimización en los



recursos públicos, puesto que es quien funge en calidad de operador del servicio y se encuentra a cargo de la prestación directa a los usuarios.

A su vez, el decreto 092 del 2017; establece en su artículo 5° lo siguiente:

“ARTÍCULO 5°. Asociación con entidades privadas sin ánimo de lucro para cumplir actividades propias de las Entidades Estatales. Los convenios de asociación que celebren entidades privadas sin ánimo de lucro de reconocida idoneidad y Entidades Estatales para el desarrollo conjunto de actividades relacionadas con los cometidos y funciones que a estas les asigna la Ley a los que hace referencia el artículo 96 de la Ley 489 de 1998, no estarán sujetos a competencia cuando la entidad sin ánimo de lucro comprometa recursos en dinero para la ejecución de esas actividades en una proporción no inferior al 30% del valor total del convenio. Los recursos que compromete la entidad sin ánimo de lucro pueden ser propios o de cooperación internacional (..).

De conformidad con lo establecido en la ya mencionada Ley 142 de 1994, son servicios públicos domiciliarios, entre otros, los siguientes: Acueducto, Alcantarillado, Aseo, Energía Eléctrica, Gas Natural y Gas Licuado de Petróleo o GLP.

La COOPERATIVA DE SERVICIOS PÚBLICOS MUNICIPAL DE SAN ZENÓN – COOSERPUM LTDA, es una entidad de derecho privado, que presta un servicio público, teniendo en cuenta que mediante contrato de operación No. 001 – 2024. Se le encomendó en calidad de OPERADOR, la prestación de los servicios públicos de acueducto, alcantarillado y aseo en el área delimitada por el perímetro municipal del municipio de San Zenón, Magdalena.

Expuesto las posiciones de las altas cortes, es jurídicamente viable asociarse con una empresa de servicios públicos privada mediante la celebración de convenios de asociación, más aún al contar con la especial naturaleza que la jurisprudencia la ha dotado, resaltando el rol que tiene dentro del aparato estatal.

El convenio a celebrarse tendrá por objeto el ***“AUNAR ESFUERZOS TECNICOS ADMINISTRATIVOS Y FINANCIEROS PARA LA OPTIMIZACIÓN Y AMPLIACION DE REDES E INSTALACION DE NUEVOS EQUIPOS PARA LA CAPTACIÓN DE AGUA PARA EL SERVICIO DOMÉSTICO Y RED DE CONDUCCIÓN EN LA VEREDA CUATRO CAMINO, INSTALACIÓN DE TANQUE DE FIBRA DE VIDRIO EN LA VEREDA LA UNION Y AMPLIACIÓN DE REDES DE ACUEDUCTO EN EL CORREGIMIENTO DE JANEIRO JURISDICCIÓN DEL MUNICIPIO DE SAN ZENÓN MAGDALENA”***.

Teniendo en cuenta los parámetros contemplados en el estudio económico del presente convenio el ente estatal ha estimado su valor por la suma de: **SEISCIENTOS CINCO MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y DOS MIL CINCUENTA Y CINCO PESOS M/CTE \$ 605.532.055,00**



Así mismo la COOPERATIVA DE SERVICIOS PÚBLICOS MUNICIPAL DE SAN ZENÓN – COOSERPUM LTDA tendrá la obligación de aportar la suma de **CIENTO OCHENTA Y UN MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS DIECISÉIS MIL Y CINCO CENTAVOS DE PESOS M/CTE (\$181.659.616,5)** correspondiente al 30% del valor del proyecto representado en su capacidad técnica, administrativa y operativa para la ejecución integral del proyecto, en lo que corresponde a algunos mantenimientos, excavaciones y limpiezas necesarias.

Que las condiciones exigidas para el desarrollo del convenio están reflejadas en los estudios previos del convenio a celebrar.

El presente proceso de contratación podrá ser consultado en la plataforma del SECOP en cumplimiento del principio de transparencia y publicidad.

El presente proceso de contratación, estará regido por el Estatuto General de Contratación de la Administración Pública, es decir por el artículo 24 Literal c de la Ley 80 de 1993, artículo 2 numeral 4, literal c) de la Ley 1150 de 2007 modificado por el artículo 92 de la ley 1474 el cual enuncia como causal de contratación directa y el artículo 2.2.1.2.1.4.4 del Decreto 1082 de 2.015.

Y podrá ser consultado en la Plataforma de SECOP II y en las instalaciones de la Alcaldía Municipal de San Zenón en su Secretaría de Planeación y Obras Públicas.

Por lo anterior expuesto se:

RESUELVE

PRIMERO: Declarar justificada la contratación directa para suscribir un convenio de asociación con la COOPERATIVA DE SERVICIOS PÚBLICOS MUNICIPAL DE SAN ZENÓN – COOSERPUM LTDA.

SEGUNDO: De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011 “Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”, contra el presente acto no procede recurso alguno.

TERCERO- Publicar el estudio y documentos previos, así como el contrato en el Portal Único de Contratación – SECOP.

El presente acto administrativo de justificación rige a partir de la fecha de su expedición, dado en San Zenón - Magdalena. a los 24 días de septiembre del 2024.



**SECRETARIA
DE PLANEACION**

2025



Alcaldía Municipal de San Zenón, Magdalena
NIT 891.780.055 - 3

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

ORIGINAL FIRMADO

JOSÉ LUIS MÉNDEZ BECERRA
Alcalde Municipal